

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
370/2018.**

Recurrente: *****

Nombre del
Recurrente,
artículos 116 de la
LSTAIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero diecisiete del año dos mil diecinueve. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 370/2018** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por ***** , en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículos 116
de la LSTAIP y
56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

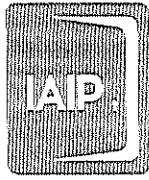
Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00734718, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Toda vez que al visitar la consulta pública del SIPOT del IEEPO, específicamente la Fracción IX del artículo 70 en el que el sujeto obligado debe publicar los gastos de viáticos, no se encontraron registros sobre los gastos de viáticos de la Dirección de Comunicación Social del IEEPO.

Le solicito la siguiente información:

- 1. Los gastos de viáticos erogados por el personal adscrito a la Dirección de Comunicación Social del IEEPO de los días 18 y 19 de mayo del 2018. Desglosada de la manera en la que se establece en los formatos aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia.*
- 2. La versión pública de las listas de asistencia (que incluya: nombre, hora de entrada y salida) del personal adscrito a la Dirección de Comunicación Social del IEEPO de los días 18 y 19 de Mayo del 2018." (sic).*



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Segundo.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la parte Recurrente interpuso a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestando en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“El Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca no dio cumplimiento a mi solicitud de información. No me brindó ninguna respuesta siendo que la información que solicité es de acceso público. Solicito que por este medio de esta queja se atienda mi petición y se me brinde la información a la brevedad posible. Pues parte de esta información debería estar publicada ya por la institución.” (sic)

Tercero.- Admisión del Recurso.

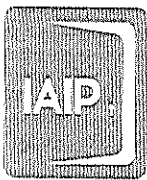
En términos de los artículos 128, 130, 131, 134, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I. 370/2018, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Cuarto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número IEEPO/UEyAI/909/2018, en los siguientes términos:

ALEGATOS

PRIMERO.- La inconformidad del peticionario expresada en el Recurso de Revisión número R.R.A.I.370/2018, interpuesto en la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, señala que no fue brinda ninguna respuesta por este Sujeto Obligado lo cual no está fundado, toda vez que con fecha 24 de septiembre del presente año se dio respuesta a la solicitud realizada por el recurrente estando en tiempo y forma. En ese sentido es necesario aclarar que esta Unidad de Transparencia está sujeta a un sistema virtual de notificación y de plazos, el cual no puede ser modificado ni alterado en ninguna forma, donde se hace visible las solicitudes de información, su notificación y de manera automática establece los tiempos y plazos para poder dar respuesta, así también maneja alertas para tomar las debidas acciones, con esto estamos sujetos a lo establecido en el artículo 49 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice: “Los Organismos Garantes desarrollarán, administrarán, implementación y pondrán en funcionamiento la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los Sujetos Obligados y Organismos Garantes, de conformidad con la



normatividad que establezca el Sistema Nacional, atendiendo a las necesidades de accesibilidad a los usuarios". Con esto la plataforma utilizada cumple con los requerimientos que la ley exige y en el cual el plazo límite para respuesta al recurrente fue el día 24 de septiembre de 2018 como fue señalada en la plataforma, lo que es comprobable con la impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca (el cual proporcionamos), mismo que está establecido en el Artículo 50 fracción I, de la Ley antes invocada. De esta manera el manual de uso de INFOMEX de gobierno federal en su página 22 segunda viñeta, hace la manifestación de la fecha para la entrega de la información al peticionario. La cual en ningún momento esta Unidad a mi cargo vulnero por lo que señala el recurrente no tiene fundamentos ni motivación alguna.

En ese sentido se expone nuevamente la información antes mencionada y justificada:

1.- Los gastos de viáticos erogados por el personal adscrito a la Dirección de Comunicación Social del IEEPO de los días 18 y 19 de mayo del 2018. Desglosada de la manera en la que se establece en los formatos aprobados por el Sistema Nacional de Transparencia.

➤ Respuesta: Conforme al oficio DCS/571/2018 de la Dirección de Comunicación Social, informó lo siguiente; se acuerdo a los archivos de trámite y pago de viáticos, no existe ninguna comisión efectuada en los días 18 y 19 de mayo del año en curso, por tanto, no se tramitaron gastos de viáticos erogados durante las fechas señaladas por el personal adscrito a la Dirección de Comunicación Social.

2.-La versión pública de las listas de asistencia (que incluya: nombre, hora de entrada y salida) del personal adscrito a la Dirección de Comunicación Social del IEEPO de los días 18 y 19 de Mayo del 2018.

➤ Respuesta: Conforme al oficio DCS/571/2018 informó lo siguiente; respecto a las listas de asistencia, del personal adscrito a la Dirección de Comunicación Social del IEEPO de los días 18 y 19 de mayo de 2018, estas no pueden ser proporcionadas por seguridad del personal y poner en riesgo a terceros, de la misma manera no cumple con los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva, del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. En su Capítulo II, Catálogos y Publicación de Información de Interés Pública, Sección Segunda; De la identificación y elaboración del listado de información de interés público, numeral Sexto fracciones I, II y III Y NUMERAL Séptimo fracciones I, II y III, y los artículos 49 fracción I, 59, 57 fracción I y II, 58 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y el artículo 3 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

..."

Anexando a su oficio documentales consistentes en: 1) Copia certificada de nombramiento de Titular de la Unidad de Transparencia; 2) Copia simple de oficio número IEEPO/UEyAI/841/2018, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho; 3) Copia simple de oficio número IEEPO/UEyAI/785/2018, de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho; 4) Copia simple de oficio número DCS/571/2018, de fecha once de septiembre de dos mil dieciocho; 5) Impresión de captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, respecto de la solicitud con número de folio 00734718; 6) Impresión de consulta pública del sistema electrónico Infomex Oaxaca respecto de la solicitud con número de folio 00734718; así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3,



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista de la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. -----

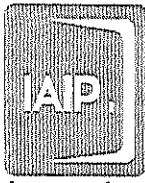
Quinto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha quince de octubre de ese mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V, y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

C o n s i d e r a n d o :

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil



quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, interponiendo medio de impugnación el día veinticuatro de septiembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: “si consideran infundada la causa de improcedencia ...”; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.

Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

“Artículo 156. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

“Artículo 145. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”

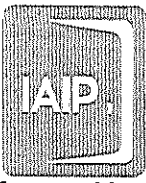
Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la



información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

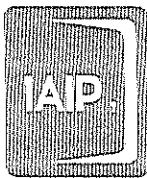
En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

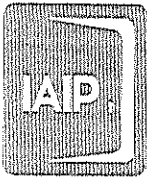
"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente, requirió al Sujeto Obligado información sobre viáticos erogados por el personal adscrito a la Dirección de Comunicación Social del IEEPO de los días 18 y 19 de mayo del 2018, así como versión pública de las listas de asistencia que incluya: nombre, hora de entrada y salida del personal adscrito a la Dirección de Comunicación Social del IEEPO de los días 18 y 19 de Mayo del 2018, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, promoviendo Recurso de Revisión manifestado como motivo de inconformidad el no haber tenido respuesta a su solicitud de información. -----

Ahora bien, al formular alegatos, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado indicó haber dado respuesta en tiempo al ahora Recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, remitiendo documentales relativas a impresión de captura de pantalla del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Oaxaca, respecto de la solicitud e información con número de folio 00734718, así como copia de la respuesta proporcionada como prueba y que justifican su dicho, las cuales obran agregadas a fojas 31 a 36 del expediente que se resuelve, mismas que se remitieron a la parte Recurrente a través de su correo electrónico personal registrado en el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, a efecto de que ésta realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna. -----

De esta manera conforme a las documentales que obran en el expediente, se tiene que la solicitud de información fue realizada el día treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de



Transparencia, por lo que el plazo de quince días hábiles para que el Sujeto Obligado diera respuesta a dicha solicitud de información inició el día tres de septiembre de ese mismo año, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 123. La respuesta a una solicitud de acceso a la información, deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, dicho plazo no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella, precisando la modalidad en que será entregada la información, además del costo que en su caso pueda generarse.

Excepcionalmente, el plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

En este sentido, el plazo de quince días hábiles operó del día tres de septiembre de dos mil dieciocho al día veintiuno del mismo mes y año, por lo que al haber dado respuesta la Unidad de Transparencia el día veinticuatro de septiembre del año próximo pasado, evidentemente se encuentra fuera del término de los quince días establecidos por el precepto anteriormente reproducido, por lo que el Recurso de Revisión es procedente por falta de respuesta. -----

Sin embargo, como se señaló en párrafos anteriores, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, manifestándose respecto de cada uno de los puntos solicitados como se puede observar con la documental que obra a foja 31 del expediente que se resuelve:

“...Informo, que mediante el oficio núm. IEEPO/UEyAI/785/2018, se solicitó a la Dirección de Comunicación Social, la información petitionada. Con base a la respuesta proporcionada por el área en mención a través del oficio DCS/571/2018, se informa:

➤ *Relativo a la información solicitada en el punto “1”, hago de su conocimiento que, de acuerdo a los archivos de trámite y pago de viáticos, no existe ninguna comisión efectuada en los días 18 y 19 de mayo del año en curso, por tanto, no se tramitaron gastos de viáticos erogados durante las fechas señaladas por el personal adscrito a la Dirección de Comunicación social.*

➤ *En atención al segundo punto me permito informarle que, respecto a las listas de asistencia, del personal adscrito a la Dirección de Comunicación Social del IEEPO de los días 18 y 19 de mayo de 2018, estas no pueden ser proporcionadas solicitud por seguridad del personal y no poner en riesgo a terceros, de la misma manera no cumple con los Lineamientos para determinar los catálogos y publicación de información de interés público; y para la emisión y evaluación de políticas de transparencia proactiva, del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. En su Capítulo II, Catálogos y Publicación de Información de Interés Público, Sección Segunda; De la identificación y elaboración del listados de información de interés pública, numeral Sexto fracciones I, II y III, y los artículos 49 fracción I, 59, 57 fracción I y II, 58 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y el artículo 3 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.*

Por último se le informa que en caso de inconformidad con la respuesta otorgada a su petición, podrá interponer el Recurso de Revisión, por sí mismo o a través de su representante, ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; o bien, en esta Unidad de Transparencia, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la presente, lo



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 128, 129 y 130 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

...”

Requiriéndose al Recurrente manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos formulados por el Sujeto Obligado así como de la respuesta proporcionada, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna. -----

De esta manera, se tiene dando respuesta a la solicitud de información de la parte Recurrente de manera extemporánea, modificando con ello el acto motivo del Recurso de Revisión, por lo que conforme a lo establecido en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia. -----

Por otra parte, resulta necesario realizar a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado una recomendación a efecto de que en lo subsecuente atienda las solicitudes de información en el plazo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Cuarto.- Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se Sobresee el Recurso de Revisión, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se



RESUELVE:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución. -----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia, 143 fracción I y 146 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I. 370/2018**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia. -----

Tercero.- Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y a la Recurrente.

Cuarto.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución. -----

Quinto.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

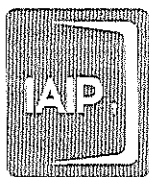
Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya



Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 370/2018. -----